

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

CON SENTENCIA – MENOR CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por BANCO FINANADINA S.A., en contra de YAMID ANTONIO BOLIVAR BUITRAGO, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

43

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00414**

En atención a lo solicitado por la parte actora, se dispone oficiar nuevamente al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, a fin de que realicen la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran en ese Juzgado a favor de la presente ejecución. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

~~JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO~~

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00025**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 27 de Febrero de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CA
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-01208**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 12 de Febrero de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-01189**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 12 de Febrero de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

85

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00004**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 27 de Febrero de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-01198**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 12 de Febrero de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

2A

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-01196**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 12 de Febrero de 2019, inadmitió concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-01001**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los once (11) día del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$376.090.00) (folio 81 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO AL 31/10/2016	\$ 5.231.155.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 376.090.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 4.855.065.00

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito aprobada, se entregaran a favor de la Dra. MARLEN CÉCILIA SUAREZ GOMEZ CC 37.231.238, por valor de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$376.090.00).

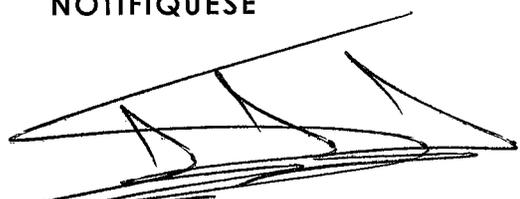

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$376.090.00)**, según liquidación de crédito, los cuales se entregaran a favor de la Dra. MARLEN CECILIA SUAREZ GOMEZ CC 37.231.238.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CA

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-0673
SIN SENTENCIA - MENOR CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio 47 la apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación, así mismo informa que el crédito a cargo de la demandada se encuentra cancelado hasta el mes de enero de 2019.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso hipotecario promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de EDUARDO ROMERO ORTEGA y RITA OLIVA PARRA SOLANO, por pago de las cuotas en mora, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso, - Escritura Publica No. 1.891 que obra a folios 20-32 del expediente y el Pagaré N° 6112320032625 visto a folios 12 a 14 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que las cuotas en moras han sido pagadas por la parte demandada hasta el mes de enero de 2019. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-53-002-2017-00886-00
DEMANDANTE: COOMULFONCE
DEMANDADO: LIBIA CHUSTA QUIÑONEZ

Teniendo en cuenta que a folio antecede obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por el ejecutante, de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, se procede a impartir su correspondiente aprobación, toda vez que no se presentaron objeciones al respecto, quedando actualizado el crédito a fecha del 27 de julio del 2018 por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 2.613.763,64 m/cte.) valor este que la demandada LIBIA CHUSTA QUIÑONEZ, adeuda a la parte ejecutante.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrésese inmediatamente al despacho para resolver la solicitud de entrega de depósitos vista a folio 30 C1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Del Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

 Oficina Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12 -03 -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-989**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-306743 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 18 de enero de 2019, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CHINACOTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ ubicado en la diagonal 25 #23-160 Conjunto Parques de Bolívar Etapa 1 manzana 1 interior 6 apartamento 104 e identificado con el folio de matrícula N° 260-306743; a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestro, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiéndole que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).*

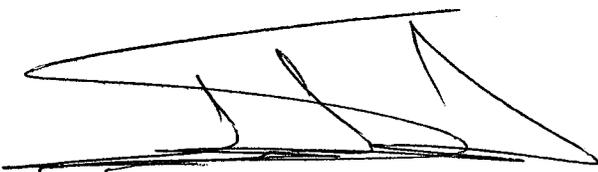
A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Chinácota, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada CLAUDIA LORENA CASTRO CRUZ y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez

 CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12- MARZO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
 RAD. 2018-920**

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de parte actora vista a folio 82, **OFICIESE** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida a costa de la parte interesada certificado de avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-78545. Lo anterior conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 003 realizada el día 04 de marzo del 2019 proveniente de la INSPECCION PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA visto a folios 84-88 C1, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaria désele trámite a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folio 81.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

<p>Consejo Superior de la Judicatura</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-MARZO -2019.</p>
<p>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE</p> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-531**

En atención al escrito obrante a folio 41-42 del C2 allegado la apoderada judicial de la parte actora, este Despacho accede a ello y ordena requerir a la Oficina de Circulación y Transito del Departamento Administrativo de Transito, Transporte y Movilidad de Sibate Cundinamarca, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada mediante auto adiado 10 de octubre de 2016, comunicada mediante oficio No. 8580 de 24 de octubre de 2016, radicado el 24 de agosto de 2017 visto a folio 30. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Oficina Departamental de la Judicatura</small>
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
<small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-MARZ -2019.</small>
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE <small>SECRETARIO</small>

**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO PRENDARIO
RAD: 2017-676**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo Prendario promovido por BANCOLOMBIA S.A a través de apoderada judicial, y en contra de PABLO EMILIO IBAÑEZ.

ANTECEDENTES

Para decidir, se tiene que el señor PABLO EMILIO IBAÑEZ, se constituyó deudor de BANCOLOMBIA S.A al recibir de manos de este mediante pagare No. 2560627 la suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$21.592.405), título visto a folio 16 del expediente.

Para garantizar dicha obligación, el deudor constituyó contrato de garantía mobiliaria (F17 a 22) a favor de BANCOLOMBIA S.A sobre el vehículo automotor de placa DMM-024, línea SANDERO, chasis 9FBBSRADDGM885766, motor F710Q184901, marca RENAULT, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, modelo 2016, color GRIS COMET, fabricante RENAULT de propiedad del demandado PABLO EMILIO IBAÑEZ.

La parte demandada ha incumplido en el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor, impetró la respectiva demanda el 21 de julio del 2017.

Esta Unidad Judicial teniendo en cuenta que la demanda reunía los requisitos de ley libró mandamiento de pago el 12 de septiembre de 2017, ordenando al demandado pagar a BANCOLOMBIA S.A.

Además se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado PABLO EMILIO IBAÑEZ, vehículo que ya fue embargado tal como se observa en el oficio proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Los Patios (F 35).

El demandado PABLO EMILIO IBAÑEZ se notificó por aviso, poniéndolo en el momento procesal oportuno para ejercer su derecho de defensa y contradicción, oportunidad ésta que fue desaprovechada puesto que no presento dentro del término de ley contestación de la demanda ni formulo medio exceptivo a su favor, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 54 del expediente.

Por otra parte, se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el Artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad

de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, allegarse el título que preste mérito ejecutivo.

En estas condiciones, las pretensiones invocadas por la parte demandante resultan fructuosas, pues se dan en su totalidad los presupuestos exigidos tanto por la ley procedimental civil como la mercantil, y como corolario de lo anterior, se desprende dar aplicación a lo previsto en el Numeral 3° del Artículo 468 del Código General del Proceso, por lo que se decretara la venta en pública subasta, previo secuestro y avalúo del bien objeto de prenda de propiedad del demandado PABLO EMILIO IBAÑEZ; vehículo automotor de placa DMM-024, línea SANDERO, chasis 9FBBSRADDGM885766, motor F710Q184901, marca RENAULT, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, modelo 2016, color GRIS COMET, fabricante RENAULT.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en el Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución contra el demandado PABLO EMILIO IBAÑEZ, conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previo secuestro y avalúo del bien mueble objeto de prenda de propiedad del demandado PABLO EMILIO IBAÑEZ:

Vehículo automotor placa DMM-024, línea SANDERO, chasis 9FBBSRADDGM885766, motor F710Q184901, marca RENAULT, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, modelo 2016, color GRIS COMET, fabricante RENAULT.

TERCERO: ORDENAR el avalúo, previo secuestro, del bien mueble relacionado en el numeral anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada PABLO EMILIO IBAÑEZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense conforme lo estipula el Artículo 366 del Código General del Proceso.

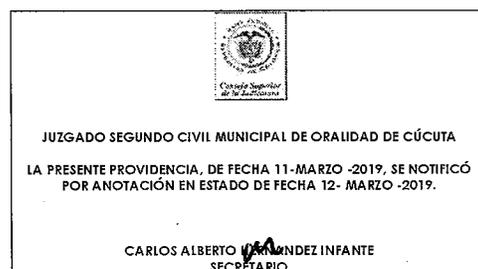
SEXTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cargo del demandado PABLO EMILIO IBAÑEZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, las cuales deberán ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. ORDINARIO
RAD. 2012-00039**

Agréguese al expediente el escrito visto a folios 384 al 385, y de conformidad con el mismo, RECONÓZCASE al Doctor FRANKLIN MENDOZA FLOREZ como apoderado judicial principal y a la Doctora KELLY JOHANNA MENDOZA SERRANO como apoderada judicial sustituta del demandado ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO.

De otra parte, y en atención a la solicitud presentada por el Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ en calidad de apoderado judicial del demandado ALDO ANTONIO FUENTES CASTRO, donde solicita aplazamiento de la diligencia, con el fin de estudiar el presente proceso para efectuar la defensa, el Despacho accede a ello, por encontrarse tal pedimento ajustado al numeral tercero del artículo 372 del C. G. del P., y en consecuencia se dispone a señalar como nueva fecha y hora para realizar audiencia de alegatos y fallo de que trata el artículo 373 del C. G. del P., el día diez (10) de Mayo del 2019, a las 09:00 a.m.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

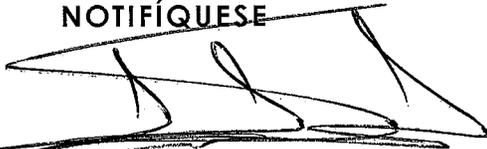
Así mismo, se aclara que no es posible la práctica de la audiencia antes de la fecha señalada, por ya encontrarse audiencias programadas con anterioridad.

De otra parte, se le informa al Dr. FRANKLIN MENDOZA FLOREZ, que debe allegar el pago del respectivo arancel judicial para la expedición de copias solicitadas.

Por último, agréguese al expediente el escrito visto a folios 386 al 421, y de conformidad con el mismo, RECONÓZCASE al Doctor MAXIMO VICUÑA DE LA ROSA como apoderado judicial principal de la parte demandante ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00323**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los once (11) días del mes de marzo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de TRECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 327.960.00) (folio 43 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 31/05/2017	\$ 1.593.044.75
+	LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 85.000.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 327.960.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$1.350.084.75

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito y costas aprobadas, se entregaran a favor de la demandante MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS CC No. 41.681.364, por valor de TRECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 327.960.00).

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a** TRECIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 327.960.00), según liquidación de crédito y costas aprobadas, los cuales se entregaran a favor de la demandante MARIA LYDA CUADRADO VANEGAS CC No. 41.681.364.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

3República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-00792**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los Once (11) días del mes de Marzo de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario impreso, se observa que no existen depósitos judiciales en el presente proceso pendientes de pago (folio 54 del cuaderno principal).

MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, el Despacho no accede a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, como quiera que a la fecha no existen depósitos judiciales a favor de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-00652**

Agréguese al expediente el memorial que antecede, mediante el cual la parte actora solicita la entrega de depósitos judiciales, sin embargo, el Despacho no accede a ello, toda vez que la petición no cumple con las exigencias del artículo 447 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

422
89

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de Marzo del dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2013-0084
CON SENTENCIA - MENOR CUANTIA**

Mediante escrito visto a folio 78 al 88 la apoderada general de la parte actora conforme a poder anexo, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso a ello se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución a la parte demandada, previo pago de arancel judicial. Secretaría proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO POPULAR S.A en contra de LUIS ALEBRTO DURAN ALARCON, por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados, déjese a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso Pagaré N° 4500309002204-3 visto a folio 2 del expediente, dejando expresa constancia en los mismos que la obligación ha sido cancelada en su totalidad. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa constancia en los libros radicadores.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

REF: DIVISORIO

RADICADO 540014053-002-2015-00681-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil Diecinueve (2019)

Agréguese y téngase en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 189 al 190.

Por secretaria elabórese el requerimiento al perito y el despacho comisorio de cada uno de los predios materia objeto de la Litis, tal como se ordenó en auto adiado 26 de febrero de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-MARZO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
SIN SENTENCIA - MINIMA CUANTIA
RAD. 2018-00507**

Mediante escrito obrante a folio 41, la parte demandante solicita dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, de lo cual se le corrió traslado a la parte demandada guardando silencio.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 314 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ello, en consecuencia, aceptara el desistimiento de la demanda y dará por terminado el proceso.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -*

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante, en consecuencia **DAR POR TERMINADO** el presente proceso promovido por ELIZABETH CORNEJO BLANCO, en contra de JAVIER FERNANDO CASTRO CONTRERAS, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

45

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de
MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CA
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(SIN SENTENCIA - MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-00912

En atención a que la parte actora no se pronunció al requerimiento efectuado por este Despacho mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2019, el Despacho dispone **DAR POR TERMINADO** el trámite del presente proceso, por CONCILIACION entre las partes.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO, promovido por la Sociedad MCS COLOMBIA S.A.S., contra la empresa EM OBRAS & ALQUILERES S.A.S., por CONCILIACION.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado e l presente auto, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1003**

Por secretaria désele trámite a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte actora vista a folios 35-36.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-MARZO - 2019. CARLOS ALBERTO GONZALEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1003**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 8 C2, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 20 de marzo de 2018 visto a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 <small>Oficina - Secretario de la Judicatura</small>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-MARZO -2019, SE NOTIFICO POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 12-MARZO - 2019.</p> <p>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
 RAD. 2016-295**

Del escrito visto a folio 11 C1 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho ordena requerir al pagador y/o quien haga sus veces de AGUAS KPITAL, para que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto adiado 18 de julio de 2017, comunicado mediante oficio No. 06011 de 19 de septiembre de 2017 y radicado el día 06 de octubre de 2017 visto a folio 12.

Oficiese en tal sentido, advirtiéndole que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado y en favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

<p>JUZGADO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-MARZO -2019.</p>
<p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE</p> <p>SECRETARIO</p>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-684

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la sociedad demandada CI LODOS Y CARBONES DEL ORIENTE S.A.S, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta el escrito obrante a folio 74 del C1 allegado por la apoderada judicial de la parte actora, donde informa que los demandados realizaron abono por valor de \$5.000.000, en el estanco procesal oportuno.

La demandada RITA CECILIA SALINAS CALDERON quedo notificada por aviso quien dentro del término de ley, no contesto la demanda, ni propuso medios exceptivos conforme a la constancia vista a folio 75.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-MARZO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12- MARZO -2019.
CARLOS ALBERTO  HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Once (11) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2015-433**

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora visto a folio 125 C2 esta Unidad Judicial considera que no hay lugar a dejar sin efecto el auto adiado 18 de diciembre de 2018, toda vez que dicha providencia proferida dentro del mismo se encuentra ajustada a derecho, conforme al inciso 2 del artículo 440 del C.G.P y tampoco la circunstancia anotada por la togada actora se encuentra enlistada en la Causales de Nulidad previstas en el artículo 133 ibídem.

No obstante lo anterior realizado el control de legalidad de manera oficiosa, conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P, este Despacho no encuentra Nulidad, ni irregularidad alguna de las decisiones tomadas dentro del trámite.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente del Jefe de la Oficina Judicial visto a folio 124.

Por secretaria reitérese la orden impartida en los párrafos tercero y cuarto del auto adiado 30 de agosto de 2018 visto a folio 114, aclarándole a la oficina de apoyo judicial que debe dar razón de donde se encuentran los demás depósitos que fueron descontados de la nómina del demandado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 11-MARZO -2019. SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 12-MARZO -2019.

CA
CARLOS ALBERTO BERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-00036**

En atención a la solicitud presentada por la Dra. ELIZABETH ZARATE DE CLAVIJO, quien actúa en calidad de perito dentro del presente proceso, y toda vez que por error involuntario se omitió que la perito para los días comprendidos entre el 11 al 29 de marzo del presente año y entre los días 05 de abril y 07 de abril de 2019, se encontraría por fuera de la ciudad, y es por lo que el Despacho dispone señalar como nueva fecha y hora para realizar audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., el día veintitres (23) de Mayo del 2019, a las 3. pm, únicamente para efectos de alegatos y sentencia.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

OFICIESE a los auxiliares de la Justicia que se hubieren designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
 Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
RAD. 2014-00179**

En atención a la constancia secretarial vista a folio que antecede, el Despacho dispone fijar el día Quince (15) de Mayo del 2019, a las 9.00 a.m., como fecha y hora para alegatos y proferir en audiencia pública el fallo correspondiente al presente proceso.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

OFICIESE a los auxiliares de la Justicia que se hubieren designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

Car
**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2014-00424**

Agréguese al expediente el escrito que precede visto a folios 285 al 286; y de conformidad con el mismo, RECONÓZCASE al Doctor JOSE FRANCISCO RONDON CARVAJAL como apoderado judicial del demandante OSCAR PACHECO ORTIZ.

De otra parte, en atención a que se encuentra vencido el termino concedido a la parte demandante y en aras de continuar con el trámite de rigor, el Despacho dispone fijar el día Veintiocho (28) de MAYO del 2019, a las 3:00 p.m., como fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, únicamente para efectos de alegatos y sentencia de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 625 ibídem.

Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

OFICIESE a los auxiliares de la Justicia que se hubieren designado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Once (11) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00338**

En atención a la constancia secretarial vista a folio 39, y en aras de continuar con el trámite pertinente, el Despacho dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el día Diez (10) de Junio del 2019, a las 9. A.M.

Adviértasele a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allégar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso.

Así mismo, se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

Igualmente se procede a abrir el respectivo ciclo probatorio, decretándolas así:

-PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.

-PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

1. Téngase como pruebas de la parte demandada los documentos allegados a la demanda, que jurídicamente puedan ser tenidas como oportunas y legalmente aportadas al mismo.
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Oír en interrogatorio de parte al Representante legal de la entidad demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2018-00338



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 12 de MARZO de 2019 a las 8:00 A.M.

CA
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario